



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL
RECURSO DE NULIDAD N.° 1439-2017
SULLANA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: CAPUÑAY PISFIL
FELIX / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/11/2018 15:47:46 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla: Hemos de partir de que la declaración de un testigo único sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede contar con actitud probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia del imputado; por lo que, cabe destacar lo establecido en el Acuerdo Plenario N.° 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005.

Lima, diez de julio de dos mil dieciocho.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado César Mena Carreño, contra la sentencia de 19 de mayo de 2017, de fojas 476, emitida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio –robo agravado-, en agravio de Gaspar Quinde Rosales, a 10 años de pena privativa de libertad efectiva; y fijó en S/ 300.00 soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado en forma solidaria a favor del agraviado. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **NÚÑEZ JULCA**.

CONSIDERANDO

❖ HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.

PRIMERO: Fluye de la acusación fiscal de fojas 138, ratificado por Dictamen de fojas 193 y Dictamen N° 77-2016-1°FSPS de fecha 02 de noviembre del 2016, de fojas 217 que el 25 de febrero de 2004 a las 14:00 horas aproximadamente en circunstancias que el agraviado Gaspar Quinde Rosales se desplazaba por inmediaciones de la intersección de las calles Félix Jaramillo y Pariñas del AA.HH. Santa Teresita de la provincia de Sullana, fue interceptado por dos sujetos —César Mena Carreño (acusado) y Ramos Mena Carreño (sentenciado), quienes son hermanos-, provistos de arma blanca y mediando violencia agredieron físicamente al agraviado en la cabeza y en las palmas de las manos, y lo redujeron,

despojándolo de un reloj pulsera y su sortija, saliendo en su auxilio su compañero de trabajo Trinidad Córdova Seminario, a quien también lo agredieron físicamente ocasionándole un corte en el antebrazo izquierdo. Indica además que los acusados pertenecen a la banda delincuenciales conocida como "Los Menas"; y al imputado César Mena Carreño se le conoce con el alias "Chino Mena".

❖ FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

SEGUNDO: La sentencia recurrida funda su decisión estableciendo como prueba trascendental la declaración del agraviado, quien ha sindicado de manera coherente y uniforme los hechos perpetrados en su agravio, cumpliendo de esta manera con los requisitos de validez establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116; aunado a ello, la versión del coacusado Ramos Mena Carreño señalando la participación del recurrente; finalmente, la sentencia impugnada señala que los medios probatorios acopiados durante el proceso penal corroboran la tesis incriminatoria del Ministerio Público; en consecuencia, se llegó al grado de certeza requerido para dictar una sentencia condenatoria.

❖ EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE.

TERCERO: El encausado interpone recurso de nulidad (fojas 697), y sostiene: **i)** Señala que las diligencias preliminares no cumplen con las formalidades ni garantías de ley; **ii)** No pudo participar en el ilícito penal que se le imputa porque a la fecha de los hechos estaba inhabilitado físicamente. Había sufrido una lesión en el fémur; **iii)** El acusado no contaba con ficha de Reniec hasta el 2012; **iv)** Se ha vulnerado el principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

❖ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.

CUARTO: En el caso bajo análisis, hemos de partir de que la declaración de un testigo único sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede contar con actitud probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia del imputado; por lo que

cabe destacar lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005, es decir, que con dicha declaración no queda automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, pues cuando el testimonio de la víctima se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el analizado, está sujeto -a la hora de su valoración- a ciertos criterios: **i)** Ausencia de incredibilidad subjetiva, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza; **ii)** Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; **iii)** Persistencia en la incriminación. Estos parámetros se erigen como parámetros mínimos de contraste, establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

QUINTO: Luego de analizar y evaluar la sentencia impugnada, conjuntamente con las pruebas actuadas, se aprecia que la Sala Superior condenó correctamente al encausado César Mena Carreño, pues se determinó de manera fehaciente que participó en el hecho ilícito que se le imputa; en efecto, se advierte sindicación válida que estableció la comisión del delito de robo agravado por parte del encausado.

SEXTO: Al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria; respecto al primero de ellos, se debe anotar que no han concurrido elementos que establezcan que la incriminación realizada por el agraviado Gaspar Quinde Rosales en contra del recurrente se encuentre motivada por sentimientos de odio concebidos con precedencia a los hechos incriminados en análisis, pues todo lo contrario, estos concurren con características de espontaneidad, por lo que se advierte ausencia de incredibilidad subjetiva, verificándose el cumplimiento de la primera garantía.

SÉPTIMO: Ahora bien, en relación a la garantía de verosimilitud, obra la declaración a nivel policial del agraviado Quinde Rosales –fojas 10-, quien señaló que en buena cuenta reconoce a través de una fotografía al recurrente como uno de los sujetos que participó del robo en su agravio el 25 de febrero de 2004. Versión inculpatoria que si bien no contó con la presencia del representante del Ministerio Público, siendo esto uno de los agravios que la defensa técnica del acusado arguye, ante ello este Supremo Tribunal advierte que la versión inculpatoria primigenia brindada por el agraviado fue ratificada a nivel de instrucción, así pues, en su declaración preventiva –fojas 37- ratificó su declaración preliminar y señaló que los coprocesados Cesar Mena Carreño y Ramos Mena Carreño acudieron al centro de salud donde laboraba y se aproximaron, indico que: *“(...) uno se vino por delante y el otro se vino por detrás de mí (...) me exigía que le entregue la plata y yo le contestaba que no tenía plata, me decía palabras fuertes (...) me dio un golpe en el ceja del lado derecho (...) tomó mi reloj de brazalete de plástico color negro, y una sortija tipo chavín de plata (...)”*; en tal sentido, la versión del agraviado cuenta con aptitud probatorio para enervar la presunción de inocencia de la que goza el acusado. Cabe destacar que, conjuntamente con esta versión inculpatoria, se verifica la existencia de corroboraciones externas de carácter objetivo que le otorgan al testimonio aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia que ostenta el acusado.

OCTAVO: Ahora bien, la defensa del recurrente pretende evadir la responsabilidad penal del acusado señalando que éste recién cuenta con ficha de Reniec desde el 2012; ante ello, se tiene que con el Dictamen N.º 73-2012-1raFSL-S, de fojas 193, se consigna que el agraviado reconoció plenamente al procesado en el álbum fotográfico. No resulta cierto que por no tener ficha de Reniec el partícipe de un delito no pueda ser identificado por su ocasional víctima, lo que ocurre en el caso de autos, más aun si de la copia del atestado policial de fojas 04, se señala que de acuerdo a lo informado por el departamento de identificación policial DEPICAJ Y

DIVPOL Sullana, el ahora recurrente tenía antecedentes policiales por delito de lesiones leves y requisitoria por robo agravado, en tal sentido, tenían fotografías del acusado para poder ser identificado.

NOVENO: Asimismo, obra también como elemento objetivo periférico y concomitante la declaración preventiva del testigo Trinidad Córdova Seminario -fojas 34- quien conoce a las personas de CÉSAR MENA CARREÑO y su hermano Ramos Mena Carreño (coprocesado ya sentenciado) así refirió: *"sí los conozco porque acuden al centro (le salud donde yo trabajo (...)) sindicando al "Chino Mena" como uno de los sujetos que el día de los hechos delictivos, es decir el 25 de febrero del 2004 participó en los mismos, manifestando que "(...) yo he visto que el señor Quince forcejeó con raro de ellos por el arma (le fuego en donde él logra romper el cañón del revólver, y cosco yo lo he desafiado comenzaron a tirarme piedras, no me impactó hasta ese momento ninguna piedra, y cuando vino el otro el que le dicen el "Chino Mena" entonces me enfrenté con él a golpes, y es ahí que me impacta una piedra en el brazo izquierdo (...), entonces la gente intervino y comenzaron a tirarles piedra, y los han soñado, gritándonos que nos retiráramos porque iban venir toda la banda (le "Los Menas" entonces hemos corrido al Centro de Salud y ellos seguían arrojado piedras, y estando allí llamamos a la policía, apareciendo después (le una hora de llamarlos, yo he observado que uno de los hermanos (le los inculpados los levanta planta la ¿noto frente al Centro de Salud, y se baja el "Chino Mena ", y se quiso trepa- por la pared, pero no pudo y luego lo han llevado a su casa (...))". En tal sentido, corrobora la versión inculpativa del agraviado, abonándole credibilidad a la misma.*

DÉCIMO: Asimismo, fluye en autos la declaración del coacusado Ramos Mena Carreño (hermano del procesado -sentenciado) quien reconoce los cargos formulados por el representante del Ministerio Público, y dentro de éstos la participación en el hecho delictivo del recurrente, así pues, al acogerse al beneficio de conclusión anticipada aceptó su participación en los hechos delictivos, considerándose responsable por los mismos. Relata

de manera circunstanciada el desarrollo de los hechos materia de juzgamiento, lo que buena en cuenta coincide con la versión del agraviado, tal como se aprecia del acta de audiencia de fecha 16 de setiembre de 2005 obrante a fojas 158 a 160. Ahora bien, en el transcurso del contradictorio oral el procesado César Mena Carreño pretendió evadir su responsabilidad penal arguyendo una lesión física que lo imposibilitada caminar en la fecha de comisión del delito, por cuanto meses antes había sufrido un accidente por el que utilizaba silla de ruedas y posteriormente empezó a utilizar muletas; empero, de la documentación presentada no se advierte que se le haya determinado la imposibilidad de movilizarse o descanso absoluto, más aun si el certificado médico legal que N.º 004321-LT es de fecha 03 de octubre de 2003, es decir, 4 meses antes de ocurrido los hechos.

UNDÉCIMO: En tal sentido, se aprecia que la versión inculpativa del agraviado tiene credibilidad, es verosímil, además, se encuentra corroborada con medios probatorios que la sustentan. En consecuencia, se ha generado un estado de convicción plena respecto a la culpabilidad del procesado César Mena Carreño. Los argumentos exculpativos del acusado quedaron desvirtuados, se debe tomar como meros argumentos de defensa, a efectos de eludir a la justicia. En conclusión, este Supremo 10que respaldan la imputación hecha contra el recurrente, por el delito de robo agravado; y estando a lo antes expuesto, observando además los principios de proporcionalidad y razonabilidad, emerge a criterio de este Supremo Tribunal que la recurrida ha sido emitida con arreglo a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de 19 de mayo de 2017, de fojas 476, emitida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia



de Sullana, que condena al acusado CÉSAR MENA CARREÑO como autor del delito contra el patrimonio –robo agravado-, en agravio de Gaspar Quinde Rosales, y le impone 10 años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; y, los devolvieron.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

HN/jjcn